

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

JURISPRUDENCIA RELEVANTE I SEMESTRE 2026

Este compendio jurisprudencial tiene como finalidad servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Contiene la posición jurídica de cada órgano jurisdiccional que pretende ser un insumo para lo atinente al tema bajo estudio. Se ha omitido el nombre de las partes involucradas así como los testigos atendiendo a las restricciones establecidas en la ley N° 8968, “*Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales*”, y en el “*Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)*” (Circular N° 193-2014)

ÍNDICE

Sentencias orales, con una duración de más de dos horas.....	3
El chantaje, la violencia psicológica y moral, afectan la libre autodeterminación de la víctima, artículo 29 de la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres.....	4
Enmienda jerárquica.....	6
Concurso Material, pluralidad de acciones.....	7
Medidas de protección, superior al límite de ley, el cual es de un año (Ley de protección integral para la persona adulta mayor).....	10

JURISPRUDENCIA RELEVANTE I SEMESTRE 2026
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Ensañamiento, homicidio calificado.....	12
Concurso material, difusión de pornografía y abuso sexual contra persona menor de edad.....	17
Complicidad física e intelectual para la comisión del delito de violación, aplicación del artículo 47 del código penal.....	21

JURISPRUDENCIA RELEVANTE I SEMESTRE 2026
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

SENTENCIAS ORALES, CON UNA DURACIÓN DE MÁS DE DOS HORAS

N° 2025-0542 de las ocho horas con cuarenta minutos, del siete de noviembre del dos mil veinticinco, del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE CARTAGO**.

3

“Esta cámara ha verificado que, en efecto, según el registro de audio y video de la sentencia recurrida (archivo 230003380456PE-15072025013605-2_Multi), la misma tuvo una extensión de tres horas, 38 minutos y 19 segundos. Tal aspecto, por sí mismo y en automático, no decanta en la nulidad o ineficacia de su contenido. Es lo cierto que la circular n.° 116-2017, girada por el Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica, reiteró los lineamientos sugeridos por la Sala Tercera desde el 2013 en cuanto a las “Reglas para el dictado de sentencias orales en la jurisdicción penal de adultos y penal juvenil”. (...) Sin embargo, tales parámetros no son más que una sugerencia, pues una circular jamás revestirá la fuerza de la ley, la Constitución Política ni los instrumentos internacionales y, en estos casos, la independencia judicial también es una garantía ciudadana que no solo trastoca cuestiones de fondo, sino también las de forma. En otras palabras, no porque una sentencia oral supere las dos horas propuestas por una directriz administrativa significa que, por sí misma, esté viciada y sea ineficaz; sino que, necesariamente, debe analizarse su contenido para determinar si cumplió, o no, con las demandas de legalidad y constitucionalidad, sobre todo porque también está de por medio, en la balanza, el acceso a una justicia pronta y cumplida para todas las partes involucradas en el asunto: por un lado, la obligación de evitar, en la medida de lo posible, la revictimización de la ofendida y, por el otro, el sometimiento del imputado a un trámite innecesariamente prolongado cuando está de por medio su privación de libertad...”

INTEGRACIÓN: CHINCHILLA ROJAS; WITTMANN STENGEL; FERNÁNDEZ MORA.

EL CHANTAJE, LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y MORAL, AFECTAN LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LA VÍCTIMA, ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Nº 2026-0019 de las nueve horas con cincuenta minutos, del nueve de enero del dos mil veintiséis, del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA**.

4

“De tales circunstancias fácticas, debe destacarse en primer orden el fin perseguido por el acusado, que era restringir la libertad de autodeterminación de la víctima, -en razón de que esta no quería mantener relaciones sexuales con él-, primer elemento a valorar en relación con el delito de violación contra una mujer, puesto que dentro de los elementos objetivos de tipicidad, el mismo establece que la penetración vaginal, debe darse contra la voluntad de la mujer, de ahí que la acusación y el hecho probado debía establecer dicho fin, como en efecto consta. Asimismo, una vez determinado lo anterior, los hechos probados describen cuáles fueron las acciones que ejecutó el autor para ese cometido, que en la especie se describe como la utilización de chantaje -que se entiende como el anuncio de que si no permitía la relación sexual, buscaría a otra mujer para esos fines-, así como la violencia -se entiende violencia psicológica y moral- pues le expresó múltiples palabras soeces, que se describen claramente supra, para denigrar su condición de mujer, actuaciones con las cuales logró impactar en la psiquis de la ofendida y doblegar su negativa para mantener relaciones sexuales, hasta que esta finalmente consintió ser accedida carnalmente. La sentencia contiene un fundamento intelectual y jurídico que permite comprender que dichas acciones comprobadas, resultaron suficientes para que la víctima consintiera, en contra de su voluntad, mantener relaciones sexuales con el encartado. La defensa se equivoca al entrelazar la tipicidad del numeral 156 del Código Penal y el 29 de la Ley de Penalización, ya que nos encontramos ante la aplicación de una Ley Especial, emitida como consecuencia de la firma de nuestro país de diferentes instrumentos internacionales, que persiguen erradicar toda violencia contra las mujeres, incluyendo el ámbito de convivencia de pareja. Los requisitos de tipicidad descritos en el Código Penal, que atañen a la idoneidad de amenazas, o uso de violencia corporal o intimidación, corresponden a la aplicación de dicha norma en condiciones generales, no dentro del vínculo de pareja, como prescribe la Ley de Penalización. De modo que, en forma independiente al método utilizado por el autor, en el delito de violación contra una mujer, lo esencial es comprobar que la penetración sexual, se haya dado en contra de la voluntad de la mujer, voluntad que puede ser anulada, o manipulada, a través de múltiples factores, propios de la convivencia en pareja, como sucedió en la especie y fue comprobado por el tribunal mediante las probanzas incorporadas. El tribunal de juicio le otorgó total credibilidad a la persona ofendida, mediante un análisis objetivo de su testimonio y personalidad que constan en el fallo, mismos que no han sido objetados y que esta Cámara confirma como suficientes para tal fin. Partiendo de lo anterior, el a quo

JURISPRUDENCIA RELEVANTE I SEMESTRE 2026
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

encontró en su relato, múltiples detalles en relación con el trato agresivo y abusivo que le daba el encartado, insultándola, tratando de disminuir su dignidad de mujer, particularmente su desempeño en la sexualidad, agresiones que se dieron incluso frente a la hija que tienen en común. Esto también deriva de la totalidad de los hechos comprobados, que el a quo tomó en cuenta y que valoró en forma conjunta, como corresponde, para llegar a concluir la existencia de la violencia doméstica que aquella enfrentaba y la gravedad y constancia de los actos agresivos en su contra. En específico, en relación con el delito de violación, por el que se condenó al justiciable, se determinó que el relato de la víctima dado en debate, fue conteste con su denuncia y la acusación, confirmó todos los extremos acusados, en relación con las múltiples groserías y palabras soeces con que la trató el encartado, disminuyéndola en su valor como mujer y pareja, e incluso le advirtió que si no accedía a mantener coito con él, entonces él buscaría a otra mujer para esos efectos. Estos aspectos, conforme con las reglas de la sana crítica, no admiten otra interpretación, que un absoluto desprecio por la moral e integridad de la mujer ofendida, de su valor como persona, tendiente a socavar negativamente el desempeño de su sexualidad y conminándola a "recapacitar" y "enmendar" su actitud, a través de acceder a tener relaciones sexuales, aunque ese no fuera su deseo, por lo que en realidad el consentimiento dado por esta, estaba viciado por dichas circunstancias y no corresponde al pleno disfrute de la libertad sexual que ampara la norma. Bajo esa tesitura, así comprobada, el tribunal llegó a la certeza sobre la verificación de los hechos y determinó en sentencia que en efecto, aquella relación sexual, se dio contra la voluntad de la ofendida. [...] De vuelta al caso bajo examen, tenemos que el tribunal de juicio contó con prueba suficiente para comprobar los hechos y encontrar plenamente creíble que, bajo las circunstancias vividas por la víctima, las actuaciones del acusado la hicieron conceder un permiso para penetrarla sexualmente, viciado por la violencia psicológica y moral, así como el chantaje."

INTEGRACIÓN: GODÍNEZ SEGURA; ARAYA ROJAS; PERAZA SEGURA.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE I SEMESTRE 2026
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

ENMIENDA JERÁRQUICA

N° 2026-0095 de las doce horas con cincuenta y cinco minutos, del diecinueve de enero del dos mil veintiséis, de la **SALA DE CASACIÓN PENAL**.

“En el presente caso, la inadmisibilidad del recurso se basó principalmente en el criterio de que la artículo en mención no faculta al superior para impugnar por enmienda jerárquica y que el ordinal 439 del código adjetivo limita la posibilidad de recurrir a la parte que haya contribuido a provocar el agravio, lo cual plantea una interpretación que desconoce que es deber del Ministerio Público promover procesos penales conforme a la Constitución Política y la ley, informando, dictaminando, oponiéndose o ejercitando debidamente la acción penal a través del más estricto respeto por los derechos y garantías de las partes, por ello, la enmienda jerárquica supone un seguimiento de la legalidad con la que actúa el órgano acusador. La lectura del artículo 18 de la Ley Orgánica resulta clara en establecer la posibilidad del superior de enmendar la actuación del fiscal de rango inferior una vez que la resolución ha sido dictada por medio de los recursos que la ley permita, por cuanto existe un interés público cuya defensa de manera objetiva ha sido encomendada al ministerio fiscal. En virtud de lo expuesto, se declara con lugar el primer motivo de casación del Ministerio Público, debido a que se ha verificado una errónea aplicación de un precepto procesal concerniente a la enmienda jerárquica, y en consecuencia, se anula de forma parcial la resolución número 2025-024, de las 11 horas del 17 de enero de 2025, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Sección Primera, en cuanto declara inadmisile la impugnación del órgano acusador y se ordena el reenvío del asunto al tribunal de alzada para que, con nueva integración, proceda a conocer del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público...”

INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; ALFARO VARGAS; ZÚÑIGA MORALES; HERRERA LÓPEZ; MENA ARTAVIA.

CONCURSO MATERIAL, PLURALIDAD DE ACCIONES

Nº 2026-0126 de las nueve horas con cincuenta y tres minutos, del veintinueve de enero del dos mil veintiséis, de la **SALA DE CASACIÓN PENAL**.

7

“Esta Sala de Casación Penal, mediante la resolución número 1076-2022 de las 11:53 horas del 14 de octubre de 2022... ha establecido que para que una conducta sea jurídicamente relevante en el ámbito penal, debe exteriorizarse y adquirir cierta dimensión espacio/temporal o fenoménica. Es decir, las acciones solo pueden manifestarse en el tiempo y en el espacio, constituyendo ese componente fenoménico el presupuesto indispensable para su valoración penal. Incluso en ese mismo voto, se señaló que el otro componente esencial de la acción es la voluntad, en tanto reconoce al ser humano como sujeto y no como un simple fenómeno causal. Si la persona actuara únicamente como entidad fenoménica, sería indistinguible de cualquier otro objeto dentro de la cadena causal, convirtiéndose en un mero eslabón de ella. De ahí que la diferencia ontológica radica, precisamente, en la voluntad, sin la cual no podría hablarse de una acción jurídicamente relevante; la cual, se caracteriza por integrar un saber y un querer: quien no sabe lo que hace, o no quiere lo que hace, no realiza una acción en sentido jurídico penal, ya que la acción siempre estará dirigida a una finalidad. Al respecto, en la resolución supra citada, esta Cámara ha indicado que: “...la acción de relevancia penal es aquella descrita por el tipo, y compuesta por una unidad fenoménica y finalista. Si esa unidad se rompe, ya no habrá unidad de acción. Podría existir identidad fenoménica, mas no finalística o funcional. Se trata de dos acciones. Esos criterios, que deben ser examinados en cada caso práctico y de conformidad con la estructura del tipo penal de relevancia, serán los que señalen si se está ante una o más acciones. Cuando ese poder saber y ese querer se integran al componente fenoménico, decimos que hay concordancia entre el elemento objetivo y subjetivo, dando lugar a la acción de posible relevancia jurídica. Sin embargo, no toda acción es de relevancia jurídica. Es necesario mantener la distinción, también en el plano terminológico, entre el factor típico y el normativo. En la apreciación de si hay una o más acciones lo que tendremos en cuenta es el factor típico (de relevancia para la ley). En la apreciación de cuál es la infracción o infracciones cometidas, tendremos que acudir al juicio de cuál es la norma aplicable. Ahora sí es normativo (axiológico). Son dimensiones distintas y que con frecuencia se tiende a confundir. Que haya una o más acciones no prejuzga que se esté o no ante una sola infracción. Tampoco que se pueda estar ante una o varias infracciones determina que solo se está ante una sola o varias acciones. Aunque el esquema más simple es una acción / una infracción, varias acciones / varias infracciones, no siempre es así. Puede haber una sola infracción de la norma en varias acciones (ejemplo del delito complejo o mixto alternativo) o varias infracciones en una sola acción (violación de domicilio para un hurto)”

...la acción en el ámbito penal no puede entenderse como la mera suma de movimientos corporales, sino como un acto consciente, superando la concepción estrictamente naturalista. Por ello, lo relevante es analizar la noción de acción desde una perspectiva ontológico-normativa, centrada en la conducta humana, voluntaria y dirigida a un fin específico. Bajo esta definición, debe determinarse si se está ante una unidad de acción en sentido jurídico, —sea un delito autónomo, un concurso aparente o un concurso ideal (homogéneo o heterogéneo)— o bien, si se trata de una pluralidad de acciones jurídico-

JURISPRUDENCIA RELEVANTE I SEMESTRE 2026
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

penales que concurren materialmente. En relación con el tema, esta Sala de Casación Penal ha indicado que “...La determinación de la unidad o pluralidad de acción en sentido jurídico penal, parte de la consideración del factor final -voluntad que impulsa al autor-, el factor normativo -previsión típica-, y la cercanía espacio-temporal, como aspectos relevantes y por completo independientes de la acción en sentido natural o físico...” (resolución 2022-00621, de las 14:12 horas, del 17 de junio de 2022).

...esta Sala analiza el caso en concreto, en especial el cuadro fáctico acreditado — descrito en el punto (A) de este considerando, al cual se remite para evitar reiteraciones innecesarias— el cual constituye el punto de partida ineludible para la calificación de los concursos, del que se desprenden dos aspectos de interés: (i) la descripción contenida en los hechos probados es clara (dinámica seguida) en relación con el intervalo temporal en que cesó cada tentativa de homicidio simple; y (ii) la finalidad (plan de autor) del imputado con respecto a las dos delincuencias es distinta. En otras palabras, no hay una unidad jurídica de conducta. Se está ante dos acciones individualizables (delitos independientes) que no se desarrollaron de forma ininterrumpida (plano fenomenológico) y que no conllevan un propósito o resolución final único (factor final). Desde este punto de vista, tal y como lo determinó el tribunal de apelación de sentencia, en este caso en particular, no se verifica un concurso ideal entre los delitos indicados —como lo apunta el casacionista— sino más bien, tal y como lo planteó el ad quem un concurso material. Nótese que pese a que, en el presente asunto, existió identidad espacio-temporal o fenoménica, debido a que, en ámbito de relevancia típica del delito de homicidio, se tiene que, los hechos ocurrieron en un mismo escenario espacio-temporal, el 24 de setiembre de 2023, aproximadamente a las 13:48 horas, en San José, distrito de La Uruca, sector de La Carpio, específicamente en las afueras de la vivienda del imputado R. C. O. G. No obstante, tal y como lo esgrimió el ad quem (cfr. f. 321), es evidente que el justiciable no actuó con una única finalidad: pues se acreditó que tuvo la intención la de dar muerte a los ofendidos S. T. y G. M., para lo cual efectuó al menos 6 detonaciones, una de las cuales impactó al agraviado S. T. en el tobillo izquierdo. Resulta claro que no se trató de una sola acción, pues, el hecho de disparar en reiteradas oportunidades se enmarca como acciones separadas, autónomas e independientes entre sí y con finalidades específicas. Esta Cámara en múltiples oportunidades ha señalado que no existe unidad de acción, sino dos o más conductas distintas, con relevancia jurídica, cuando de la existencia de varios resultados lesivos se logra advertir una separación entre la resolución manifiesta de atentar contra la integridad de uno y otro ofendido. En el año 2017, esta Sala unificó su línea jurisprudencial, ante un caso en el que se determinó que las personas acusadas decidieron acometer contra la vida de varias personas, teniéndose por configuradas una multiplicidad de acciones homicidas. Se dispuso sobre el particular: “... Se unifica el criterio jurisprudencial consultado en el sentido de que, la acción de dar muerte a varias personas sin distinción alguna, mediante diferentes accionamientos sucesivos de arma de fuego, configura un concurso material...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 2017-01005, de las 15:28 horas, del 10 de noviembre de 2017. Integraron: Ramírez, Arias, Zúñiga, Segura y Desanti). Este criterio fue reiterado en el voto N° 2020-01704, de las 11:34 horas, del 17 de diciembre de 2020, de esta Sala de Casación Penal (suscrito por las magistradas Solano Castro y Zúñiga Morales y los magistrados Alfaro Vargas, Ramírez Quirós y Burgos Mata). Por ende, con base en los hechos demostrados, se logran identificar conductas diferenciables, con relevancia penal autónoma, lo que descarta la existencia de una unidad de acción y, por ende, excluye el concurso ideal. Lo anterior, debido a que, en el presente caso, los múltiples disparos

JURISPRUDENCIA RELEVANTE I SEMESTRE 2026
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

efectuados no constituyen una acción única e indivisible, sino actos ejecutivos reiterados, cada uno de los cuales implicó una decisión de continuación del comportamiento típicamente relevante. Por ende, al advertirse actuaciones diferenciables dentro de la secuencia fáctica, esta Sala constata la existencia de una pluralidad de acciones penalmente relevantes, y por consiguiente es posible concluir que, en este caso, existe un concurso material, conforme a la normativa prevista en el artículo 22 del Código Penal. De ahí que no se observa que el ad quem haya aplicado erróneamente la normativa bajo estudio. Así las cosas, se declara sin lugar el recurso de casación formulado”

INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; ZÚÑIGA MORALES; HERRERA LÓPEZ; SEGURA BONILLA; CORRALES PAMPILLO.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN, SUPERIOR AL LÍMITE DE LEY, EL CUAL ES DE UN AÑO (LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR)

Nº 2026-0080 de las catorce horas con cinco minutos, del veinte de febrero del dos mil veintiséis, del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE CARTAGO**.

10

“Se corrobora que el a quo “no tuvo hechos probados de interés para la causa” y que, al momento de la valoración probatoria estimó, de manera errónea, que se estaba en presencia de un cuadro fáctico atípico en tanto: “los hechos acusados no se ajustan a la norma penal que se pretende aplicar en su contra”. A su entender, el Juzgado de Familia, Penal Juvenil y contra la Violencia Doméstica de Turrialba dispuso una vigencia de cinco años (hasta el 2029) de las medidas de protección giradas en resguardo del tutelado y que tuvieron al aquí imputado como obligado, en desacato de la Ley contra la Violencia Doméstica que, en su artículo 4, señala que solo podrían girarse por espacio de un año. Desde la óptica del juzgador, el despacho confundió el tiempo máximo de vigencia (un año) con el del registro de aquellas (por cinco años) que también se regula en dicha ley especial y, así, hizo una especie de corrección de oficio al computar la vigencia de las medidas por un año calendario, sea, del 20 de mayo de 2024 al 20 de mayo de 2025 para, finalmente concluir que, al 24 de noviembre de 2025 en que se acusó su incumplimiento, aquellas no subsistían. Aseguró, también, que desconocía si tal oficina había, en algún momento, enmendado el yerro, pero que, al no constar eso en la causa penal, debía resolver con los insumos sometidos a su consideración. Con tal posicionamiento, el a quo pasó por alto dos cuestiones básicas de la teoría general del proceso: a) la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes (existencia de cosa juzgada material) y b) la plenitud hermenéutica del ordenamiento jurídico.

... No había manera posible en que, sin quebrantar el principio de legalidad y el debido proceso, fuera viable variar sus alcances en una sede completamente diferente, pues ello generaría una grosera inseguridad jurídica para las personas implicadas a quienes se está creando una confusión porque, por un lado, se les indica que deben cumplirlas y pueden exigir las por cinco años y, por otro, que solo por uno, habiendo incluso una anotación por un lustro en el registro de obligados.

... Así las cosas, desde esa sola óptica, lo propio habría sido atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad por la autoridad judicial competente por materia, es decir, al lapso de los cinco años y limitar el análisis de tipicidad a la prueba aportada, sin modificaciones ni enmiendas.

... Aquí, desconoció el juez de juicio de flagrancia que la jurisprudencia patria, en materia de familia, ha hecho una interpretación más amplia del artículo 4 de la Ley contra la Violencia Doméstica cuando la persona amparada es adulta mayor (como en la especie), eso en respeto de las garantías que le ofrece la Ley de Protección Integral para la Persona Adulta Mayor y, en los siguientes términos ha avalado plazos superiores a un año: (...) pero cuando se trata de medidas de protección dispuestas a favor de una persona adulta mayor, no existe ese límite temporal por el simple hecho de que la patología jurídica es distinta; es decir, en estos casos las medidas de protección se

JURISPRUDENCIA RELEVANTE I SEMESTRE 2026
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

pueden disponer y podrán permanecer vigentes por más tiempo, o bien, mientras no se adopten otras decisiones en los procesos más específicos que contempla nuestro ordenamiento. (...) » (Tribunal de Familia, materia Violencia Doméstica, voto n.º 000008-2017, de las 13:52 horas del 18 de enero de 2017, citando su propio precedente derivado del voto n.º 000027-2014, de las 15:18 horas del 17 de enero de 2017)."

INTEGRACIÓN: CHINCHILLA ROJAS; VALVERDE USAGA; CASTRO ARAYA.

ENSAÑAMIENTO, HOMICIDIO CALIFICADO

Nº 2026-0046 de las diez horas con cincuenta y dos minutos, del quince de enero del dos mil veintiséis, de la **SALA DE CASACIÓN PENAL**.

“Consecuentemente, en relación con el tema aquí de interés, la jurisprudencia, indica: “... La figura básica del homicidio se encuentra establecida en el numeral 111 del Código Penal que señala: “Quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de doce a dieciocho años.” Por su parte, el ordinal 112 ibidem dispone, en lo que interesa, como causal de agravación: “ Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate: [...] 5) Con alevosía o ensañamiento [...]”. Para la solución del presente caso interesa entender el concepto de ensañamiento, toda vez que existe divergencia entre el a quo y el ad quem sobre su concurrencia. La doctrina indica que: “Es un modo cruel de matar. Es el deliberado propósito del autor de matar haciendo sufrir, o dicho de otra forma haciendo padecer sufrimientos físicos innecesarios a la víctima.” (Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal Parte Especial, Tomo I. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. Pág. 38). Esta forma de agravación de la conducta exige el cumplimiento de elementos objetivos y subjetivos, específicos. De forma objetiva “requiere que la agonía de la víctima signifique para ella un padecimiento no ordinario e innecesario en el caso concreto, sea por el dolor que se le hace experimentar, sea por la prolongación de ella.” (Creus, Carlos. Derecho Penal Parte Especial, Tomo I. Sexta Edición, primera reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. Pág. 18). En el plano subjetivo “el padecimiento infligido a la víctima debe ser un acto de crueldad del agente. Su acción tiene que ir deliberadamente dirigida a matar haciendo padecer a la víctima de aquel modo; la elección de los medios para matar ha de estar preordenada por el autor a la causación del sufrimiento extraordinario y no necesario.” (Ibidem, Pág. 19). En consonancia con lo anterior, esta Sala se ha pronunciado indicando que: “En cuanto al ensañamiento la doctrina mayoritaria ha señalado que tal agravante consiste en aumentar deliberadamente el dolor del ofendido y de donde resultan dos consecuencias importantes: a) el hecho sólo puede cometerse con el claro propósito de matar, por lo que no puede ser imputado a título de dolo eventual; b) quedan excluidos de la agravante los hechos cometidos en un arrebató de pasión o de cólera, característicos por lo desbordante y repetido del ataque, pero en los que está ausente el fin peculiar al ensañamiento. (FONTAN BALESTRA, Carlos: “DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Décima Edición, página 37); en un sentido semejante, Ricardo C. Núñez nos indica: “Mata con ensañamiento el que deliberadamente, en el acto mismo de matar, somete a la víctima a sufrimientos físicos innecesarios.” (NUÑEZ, Ricardo C.: “MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL”, Córdoba-Buenos Aires, Ediciones Lerner, 1978, Primera Reimpresión, página 51). Por otra parte, Carlos Creus señala que la agravante del ensañamiento comprende elementos objetivos y elementos subjetivos. En cuanto al elemento objetivo se requiere que la agonía de la víctima signifique para ella un padecimiento no ordinario e innecesario en el caso concreto, sea por el dolor que se le hace experimentar, sea por la prolongación de ella. En cuanto al elemento subjetivo el autor indica que el padecimiento infligido a la víctima debe ser un acto de crueldad del agente. Su acción tiene que ir deliberadamente dirigida a matar haciendo padecer a la víctima de aquel modo; la elección de los medios para matar

JURISPRUDENCIA RELEVANTE I SEMESTRE 2026
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

ha de estar preordenada por el autor a la causación del sufrimiento extraordinario no necesario. Requiere lo que se ha dado a llamar el desdoblamiento de la voluntad que exige la agravante, sea que a la voluntad de matar debe sumarse la de hacerlo de un modo cruel. [...] Así pues, podemos concluir que el homicidio con ensañamiento consiste en matar incrementando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido causando un sufrimiento innecesario siendo que el elemento objetivo del tipo estriba en aumentar el dolor de la víctima, y el elemento subjetivo consiste en matar aumentando el sufrimiento del agraviado antes de morir, dejando de lado de esta figura el posible "goce" del sujeto activo al efectuar el ilícito pues éste no es configurativo del tipo." (Resolución 295-2011 de las 09:15 horas del 23 de marzo de 2011, suscrita por las magistradas Doris Arias, Jeannette Castillo, María Elena Gómez, así como por los magistrados Carlos Estrada y Rafael Sanabria). De lo expuesto es posible deducir que el ensañamiento debe formar parte del plan de autor, es decir, debe existir una voluntad preordenada y una elección de medios tendiente a generar un sufrimiento extraordinario a la víctima en su proceso de muerte ..." (resolución N° 2021-01316, de las 9:46 horas, del 5 de noviembre de 2021 [Zúñiga Morales, Ramírez Quirós, Burgos Mata, Serrano Baby y Acón Ng], Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)."

Sobre el caso en concreto: "... logra desprenderse que en fecha 27 de enero de 2024, aproximadamente a las 03:30 horas, en el restaurante "Los Tabacones", ubicado en la localidad de Guácimo, provincia de Limón, el endilgado S. E. A. J., en compañía de tres personas menores de edad, bajo un plan debidamente acordado con el interés de ocasionar la muerte de L. D. C. R., se presentaron a dicho establecimiento, y en determinado momento A. J., primeramente agrede con un golpe en el rostro de la víctima, instante en que el teléfono celular de éste, cae al piso, situación aprovechada por uno de los victimarios, para apoderarse ilegítimamente de ese objeto mueble. De seguido, el ofendido con la intención de proteger su vida, huye del sitio, y en el parqueo de tal restaurante, es alcanzado por A. J., y por los restantes imputados juveniles, quienes habrían proferido diversos golpes a C. R., esto, según con el plan delictivo fraguado, pues, A. J., con pleno menosprecio del bien jurídico tutelado, de forma deliberada y con ineludible intención de provocar el deceso de C. R., le agrede mediante reiterados golpes con los puños y patadas en todo el cuerpo, y pese a la imposibilidad del agraviado de lograr levantarse del suelo, en aras de generar sufrimiento innecesario y ultimarlo, A. J., indistintamente del estado de indefensión en que se encontraba C. R., le propinó una considerable cantidad de golpes de puños y patadas, provocándole a la víctima trauma contuso en la cabeza y fractura de cráneo con contusión de núcleos de la base y laceración cerebral, según autopsia N° A-2024-002384-PF (confrontar cuadro de hechos probados, folios 388 vuelto a 389 vuelto, y 411 a 413, párrafo primero). En complemento de lo argüido, en ese dictamen médico, el Departamento de Medicina Legal, Sección de Patología Forense, califica la causa de muerte homicida desde el punto de vista médico legal, lo anterior, al acreditar la existencia de agresión física con trauma contuso en la cabeza con fractura conminuta (triturada o pulverizada) del cráneo, "con contusión de núcleos de la base y laceración cerebral" (confrontar folios 112 a 113). A mayor amplitud, se precisaron en el cuerpo de la víctima, las siguientes lesiones incompatibles con la vida, a saber: " I. Trauma craneoencefálico, con equimosis en región frontal, cigomática bilateral, mejillas y nariz, con hematomas en la mucosa de labios, los cuales asocian heridas contusas superficiales, así como hematoma periorbitario bilateral y subgaleal extenso en región occipital, además con herida contusa en la región frontal izquierda, con exposición de masa encefálica, hematoma subgaleal extenso subyacente en toda la

JURISPRUDENCIA RELEVANTE I SEMESTRE 2026
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

región frontal, fractura lineal dispuesta horizontalmente por el techo de ambas órbitas, que se extiende hacia la fosa craneana media y posterior izquierda y laceración extensa en ambos lóbulos frontales, además de fractura de los huesos faciales y del cráneo, hemorragia subaracnoidea en encéfalo y contusiones cerebrales extensas que incluyen núcleos de la base. II. Trauma en el tórax con excoriación, equimosis y fracturas costales desplazadas. III. Trauma en extremidad superior derecha con equimosis en el hombro. IV. Trauma en extremidad superior izquierda con equimosis en el brazo. V. Trauma en extremidad inferior derecha con herida contusa y excoriaciones en la rodilla ...” (confrontar folio 112 vuelto del expediente).”

“En referencia a la dinámica fáctica de la casuística y a la decisión en alzada, de ratificar los hechos reprochados por un delito de homicidio calificado en detrimento del ofendido C. R., el Tribunal de Apelación de Sentencia, sobre el control valorativo de cada elemento de prueba, de manera unánime, con interpretación de las reglas del correcto entendimiento humano, señala: “... se ve que A. J. se dio a la tarea de propinarle a este último múltiples golpes contra su humanidad en asocio con los demás acusados en una evidente ventaja numérica, sino cuando el ofendido estaba en el suelo sin poder levantarse, A. J. procedió en dos oportunidades más, él mismo (en otras más los acusados menores de edad con los que actuó de consuno), a causarle más heridas con puñetazos y patadas en distintas partes del cuerpo y pese a que observaban el mal estado en que ya habían colocado a la víctima, quien imposibilitado ya para levantarse los mismos autores aprovecharon para golpearlo en multiplicidades de ocasiones y formas con un objetivo específico, quitarle la vida pero, a la vez, hacerlo sufrir innecesariamente antes de aquello...” (confrontar folio 415, lo resaltado, pertenece al texto original). A su vez, en su deber de realizar el examen integral del fallo judicial cuestionado, el ad quem, determinó: “... se ve también que, entre cada agresión, mediaron varios minutos en los que los acusados, principalmente A. J. que era la persona adulta entre los infractores menores de edad, se regresaba al interior del bar o a sus afueras, a una distancia de varios metros del sitio donde yacía y a la postre acabó con la vida de la víctima. Es decir, es claro que esa forma de proceder volviendo al lugar del suceso una y otra vez, apunta indubitadamente a que A. J. (como los demás encartados) se acercó al perjudicado una y otra vez hasta que acabó con su intención homicida, la supo (sic) sin vida, pero proporcionándole en el interín, porque así lo quiso, un sufrimiento desmedido ...”. (confrontar folios 417 a 418). Asimismo, en su obligación de ponderar la particularidad del ensañamiento, el ad quem, expone: “... Véase que el defensor omite profundizar en esta dinámica de la que informan los videos de seguridad de repetida cita, pero todavía más, en los resultados de la autopsia practicada al perjudicado C R. Se trata de un punto de trascendental importancia puesto que los alcances de la pericia médica a la que se alude en la sentencia conducen a sostener, razonablemente, como lo hizo el a quo, que el hecho investigado constituyó una agresión física desmedida, a mansalva y, que en esa medida, es evidente que se procedió contra la víctima ocasionándole un sufrimiento innecesario para alcanzar el resultado muerte. En lo que a ello atañe, esto es un ejercicio intelectual de inclusión hipotética de las lesiones presentadas por el agraviado, no puede soslayarse que la experticia forense da cuenta de los siguientes hallazgos en el cuerpo de C. R: “I. Trauma craneoencefálico con equimosis en región frontal, cigomática bilateral, mejillas y nariz, con hematomas en la mucosa de labios, los cuales asocian heridas contusas superficiales, así como hematoma periorbitario bilateral, mejillas y nariz, con hematomas en la mucosa de los labios, los cuales asocian heridas contusas superficiales, así como hematoma subgaleal extenso subyacente en toda la región frontal, fractura lineal dispuesta horizontalmente por el techo

JURISPRUDENCIA RELEVANTE I SEMESTRE 2026
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

de ambas órbitas, que se extiende hacia la fosa craneana media y posterior izquierda y laceración extensa en ambos lóbulos frontales, además de fractura de los huesos faciales y del cráneo, hemorragia subaracnoidea en encéfalo y contusiones cerebrales extensas que incluyen núcleos de la base. II Trauma en el tórax con excoriación, equimosis y fracturas costales desplazadas. III. Trauma en extremidad inferior derecha con herida contusa y excoriaciones en la rodilla". Se agrega como resumen del expediente médico: "Según los datos médicos aportados por la Autoridad Judicial, correspondiente a la hoja de atención del servicio de urgencias del Hospital de Guápiles con fecha del 27/10/2024, en la nota retrospectiva, se anota que el ahora fallecido fue llevado por la Cruz Roja con historia de haber sido encontrado en el bar los Tabacones de Guácimo, inconsciente con heridas en cabeza, aparentemente secundarias a TCE con "piedra". Ingresó sin signos vitales, sin pulsos, con exposición de masa encefálica, equimosis y edema periorbitario. Fue declarado fallecido al ser las 04:10 a. m." No obstante, aunque hubiese sido deseable que el Ministerio Público se preocupase por afianzar las conclusiones médicas con la comparecencia del experto forense en juicio para su explicación y más aún que el tribunal de instancia descendiese con mayor profundidad a aquellas, es innegable que estas afianzan la posición del tribunal sentenciador en cuanto a la seriedad y consecuencias de las múltiples heridas ocasionadas, puesto que se describen lesiones que, según la literatura médica como se verá, fueron ocasionadas cuando la persona todavía se encontraba con vida (traumas, hematomas, equimosis, escoriaciones, fracturas desplazadas, etc) pero en imposibilidad absoluta de evitarlas o huir debido a la cadena de golpes de los que venía siendo objeto (todos dirigidos a acabar con su vida y a causarle sufrimiento extra), distribuidas en la totalidad de su cuerpo, por lo que bien hizo el tribunal de instancia en entender que no era necesario semejante despliegue de fuerza física si solo se quería acabar con la vida del perjudicado. Amén de que, a título de mayor abundamiento, tampoco la pericia señala expresamente que se describan secuelas post-mortem, puesto que de por sí ese tipo de lesiones no corresponde con las descritas, según se apuntó. Así por ejemplo, las lesiones referidas en la pericia médico legal citada coinciden con lo que doctrinariamente se ha entendido como traumatismos causados antes de la muerte de una persona. Lo anterior, a partir de un criterio macroscópico, según el cual: "... Comprende la hemorragia, la coagulación de la sangre y la retractación de los tejidos. Hemorragia. Es un signo vital confiable cuando se trata de un derrame superficial que infiltra la malla tisular (equimosis y hematoma. Su valor es mayor si, además, la sangre está coagulada y el derrame se halla lejos de zonas de livideces e hipostasia... En las hemorragias internas, su validez depende del volumen, cuando es pequeño puede corresponder a lesión post mortem. Coagulación de la sangre. Puede mantenerse hasta seis horas después de la muerte. Sin embargo, la coagulación ante mortem es más completa y se caracteriza por una mayor adhesividad a los tejidos donde tiene lugar. Retracción de los tejidos. Es una condición que se observa especialmente en los tejidos conjuntivo y muscular. Desaparece gradualmente después de la muerte. Puede depender del instrumento empleado, de la localización y dirección de la herida ..." (Vargas Alvarado, Eduardo. Medicina Legal, Editorial Trillas, México, segunda edición, 1999, p. 141). Por todo lo expuesto, se considera que no existe vicio en la calificación jurídica asignada a la plataforma fáctica demostrada ..." (confrontar folios 418 a 420). Obsérvese que, la decisión jurídica ratificada por el tribunal de alzada [Carranza Cambronero, Jiménez Fernández y Chinchilla Calderón], se encuentra debidamente razonada en virtud del examen integral efectuado a la sentencia condenatoria a la luz de los preceptos 142, 184, 459, 462, y 465 de la ordenanza procesal penal. Permitiéndole a

JURISPRUDENCIA RELEVANTE I SEMESTRE 2026
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

tal autoridad jurisdiccional, verificar la correcta adecuación de la conducta delictiva del encartado A. J., en el tipo penal del artículo 112, inciso 5) de la ley penal sustantiva, esto en el ejercicio analítico de dirimir la inconformidad entablada por la defensa técnica en el otrora recurso de apelación (confrontar folios 410 a 411 del expediente); por ende, se determina que el contexto calificante de ensañamiento del homicidio, resulta contenido de modo explícito en la incriminación (elementos objetivo y subjetivo), al tener por sentada una diversidad concatenada de agresiones idóneas en la afectación del bien jurídico vida en claro menoscabo de C. R., cuyo actuar doloso de A. J. en asocio con otras personas menores de edad, propició en detrimento de la víctima, un sufrimiento innecesario frente a la finalidad trazada de darle muerte a través de un conglomerado de acciones punibles de carácter reiterativas y sumamente violentas, útiles, para provocar el deceso de un ser humano, previo a emprender niveles superfluos de aflicción. Así las cosas, el ad quem aborda el cuestionamiento defensivo en torno a la forma en que el a quo aprecia la plataforma fáctica y la correspondiente prueba, y, de manera profusa corrobora la existencia del ensañamiento en referencia al extremo de la citada motivación legal sustantiva. En consonancia a la línea de argumentación descrita, se descarta en el plano analítico desarrollado por el tribunal de alzada, la concurrencia de una aplicación errada del derecho penal de fondo pretendida por el patrocinio letrado de A. J. (confrontar folios 398 vuelto y siguientes), debido a que, en efecto, sobre la base de la prueba documental, testimonial y la experticia imperante, aunado, a los registros audiovisuales de seguridad pertenecientes al local comercial “Bar Tabacones”; ponderados en el singular marco de la administración de justicia de este asunto (confrontar folios 389 vuelto a 393 vuelto), se mantiene la certeza de un actuar antijurídico, direccionado no solo en causar la muerte de C. R., producto de la notoria y desmedida sucesión de golpes, puñetazos, y patadas, realizadas en ventaja numérica por parte del justiciable en asocio con personas menores de edad, contra la integridad física del ofendido, en la madrugada (03:30 horas) del 27 de enero del año 2024. Suceso estructurado al menos en un entorno episódico de seis eventos de funestos ataques (ver hechos demostrados números 2, 3, 4, 5 y 6, visible a folios 388 vuelto a 389 vuelto, y 411 a 413), que, pese a la indefensión del ofendido, conllevó a intensificar el menoscabo a la vida de R. C., en virtud de producir grados o niveles innecesarios de sufrimiento (confrontar folios 411 a 420). En síntesis, el reclamo debe declararse sin lugar, según los preceptos 11, 39 y 41 de la Carta Magna.”

INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; ALFARO VARGAS; ZÚÑIGA MORALES; VARGAS GONZÁLEZ; SEGURA BONILLA.

CONCURSO MATERIAL, DIFUSIÓN DE PORNOGRAFÍA Y ABUSO SEXUAL CONTRA PERSONA MENOR DE EDAD

Nº 2025-1319 de las doce horas con cincuenta minutos, del veintiuno de noviembre del dos mil veinticinco, de la **SALA DE CASACIÓN PENAL**.

“Resulta conveniente hacer una serie de aproximaciones en torno al tema de los concursos, para lo cual es necesario tomar en cuenta lo previsto en el artículo 21 del Código Penal que dispone: “Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí”. De la lectura del precepto recién transcrito se desprende que cuando una sola conducta en sentido jurídico violenta diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí, se está ante un concurso ideal. A su vez, el numeral 22 del mismo cuerpo normativo refiere: “Hay concurso material cuando un mismo agente *comete separada o conjuntamente varios delitos*”. De esta disposición se infiere que el concurso material de delitos conlleva la existencia al menos dos conductas jurídicamente relevantes. Para establecer cuál de los concursos resulta aplicable, es necesario definir primeramente si se verifica en la especie una sola conducta en sentido jurídico, o si, por el contrario, se constatan varias, según las circunstancias fácticas del caso objeto de estudio. Así, debe explicarse que el concepto de unidad de acción hace referencia a una dimensión jurídica, esto es, para que una pluralidad de actos físicos sea considerada una sola acción se deben constatar tres componentes: a) la comunidad fenoménica (factor objetivo), b) la unidad de designio o vinculación funcional (factor subjetivo o factor final), y c) la previsión típica (factor normativo). Con respecto al primero, los hechos deben desarrollarse en el mismo espacio y tiempo, y para que haya vinculación funcional o subjetiva debe existir una relación funcional entre los dos actos, es decir, los hechos deben estar encaminados al mismo resultado debido a la voluntad que impulsa al autor, y en cuanto al factor normativo, las conductas deben estar debidamente descritas en un tipo penal. En este sentido, la Sala de Casación Penal ha señalado: “(...) queda establecida la diversidad de acciones en sentido jurídico, al haberse quebrantado la unidad fenoménica y funcional entre una y otra acción (...). Al respecto la jurisprudencia de esta Cámara ha dicho: “Para que se trate de una sola acción, debe estarse ante actos que tengan las dos características. Es decir, que se trate de un mismo dato fenoménico, esto es que se den en el mismo espacio-tiempo (componente fenoménico u objetivo); por lo que no sería una sola acción si se da en otro tiempo y/u otro lugar (como podría ser un robo u homicidio cometido hoy y otro mañana, o uno en un sitio y otro en un lugar diverso). Y, por otra parte, que haya una vinculación funcional o subjetiva, en el sentido que se tiende a la misma finalidad; por lo que no sería una sola acción si no existe esa relación entre los actos (como podría ser la violencia que no es necesaria para cometer un robo, o el daño físico que se ocasiona sin necesidad para cometer una agresión sexual). Si existe esa comunidad fenoménica y funcional, se estará ante una sola acción. De no ser así, habrá al menos dos acciones; aun cuando haya comunidad fenoménica (los hechos se produjeron en el mismo tiempo y lugar, pero sin relación con funcional entre ellos) o funcional (los hechos estaban encaminados al mismo resultado, pero sucedieron en diferente momento o lugar)”. (Sala Tercera de la

JURISPRUDENCIA RELEVANTE I SEMESTRE 2026
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Corte Suprema de Justicia, votos N. 0325, de las 10:09 horas, del 25 de marzo del 2011; y N. 0297, de las 10:25 horas, del 01 de abril de 2016; mayúsculas y resaltado son del original, subrayado es suplido).” (Sala de Casación Penal, resolución número 2020-1294, de las 10:22 horas, 09 de octubre de 2020, integrada por las personas magistradas Patricia Solano, Álvaro Burgos, María Elena Gómez, Ronald Cortés y Rafael Segura, se suprime la mayúscula y el resaltado del texto original). En el mismo sentido, esta Cámara ha indicado: “(...) La determinación de la unidad o pluralidad de acción en sentido jurídico penal, parte de la consideración del factor final -voluntad que impulsa al autor-, el factor normativo -previsión típica-, y la cercanía espacio-temporal, como aspectos relevantes y por completo independientes de la acción en sentido natural o físico (...)” (Sala de Casación Penal, resolución número 2022-00621, de las 14:12 horas del 17 de junio de 2022, integrada por las personas magistradas Jesús Ramírez, Sandra Eugenia Zúñiga, Rafael Segura, Rosa Acón y Miguel Fernández). En el caso de marras, se tiene como hecho probado que dentro de un vehículo conducido por el acusado C. S. se desarrollaron las siguientes acciones: 1) el justiciable aprovechando que viajaba solo con la persona menor de edad, procedió a detener el vehículo y exhibirle videos de su teléfono celular con contenido pornográfico, y 2) de seguido, el endilgado se quitó la camisa y el pantalón, se sacó su pene, tomó la mano de la menor e hizo que la misma tocara sus genitales y posterior a ello jaló su cabeza en dirección a su pene para que se lo chupara, sin lograr su fin por cuanto la menor corría su cabeza. La redacción del ordinal 174 del Código Penal que estaba vigente para el año 2017 disponía: “Difusión de pornografía. Quien entregue, comercie, difunda, distribuya o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de tres a siete años (...)”, en tanto, el artículo 161 del código sustantivo refiere: “Abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando: 1) La persona ofendida sea menor de quince años. 2) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación (...)”. Se impuso a la persona imputada la pena correspondiente al delito de abuso sexual en su modalidad agravada, toda vez que se tuvo por acreditado que la ofendida contaba con 10 años de edad para el momento de los hechos y el encausado era su abuelastro en la línea por afinidad materna. Como puede observarse, dentro del primer estadio de análisis correspondiente a la comunidad fenoménica, se verifica que los hechos acontecieron de manera consecutiva y dentro del vehículo del endilgado, y además, las dos conductas que se atribuyen se encuentran descritas en el Código Penal (factor normativo). Empero, con respecto a la unidad de designio o vinculación funcional se constata que no hay una relación funcional entre el delito de difusión de pornografía y el delito de abuso sexual, dado que no era necesario que el imputado exhibiera pornografía a la agraviada para luego tomarle la mano y hacer que le tocara sus genitales. Es decir, el delito de difusión de pornografía que es de mera actividad, se agotó cuando el señor C. S. mostró a la menor de edad pornografía desde su celular, y luego, empieza la ejecución de otro delito distinto y no dependiente del primero, que es cuando el encausado hace que la ofendida con sus manos toque su pene. Con respecto a la diferencia entre los delitos de resultado y los de mera actividad, esta Cámara ha establecido “(...). Por delitos de resultado se entiende: “... aquellos tipos en los que el resultado consiste en una consecuencia de lesión o de puesta en peligro

JURISPRUDENCIA RELEVANTE I SEMESTRE 2026
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

separada espacial y temporalmente de la acción del autor. Un delito de resultado es p.ej. el homicidio. Entre la acción (vgr. disparar el revólver) y el resultado (muerte de la víctima) hay una distancia temporal y espacial. Pero también son delitos de resultado la estafa (& 263) en la que el perjuicio patrimonial es subsiguiente al engaño, e incluso las injurias (&185) o la provocación de escándalo público (&183 a) en los cuales el conocimiento por parte de un tercero es un proceso autónomo frente a la acción del autor, pero necesario para que se cumpla el tipo". (Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Traducción de la 2ª. Edición alemana, Editorial Civitas, 1997, página 328). Nótese que en los delitos de resultado resulta necesario que el tipo penal describa dentro de sus elementos objetivos el resultado o consecuencia esperada. Por su parte, los delitos de mera actividad son aquellos "... en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella. Así sucede con el allanamiento de morada (&123) en el que el tipo se cumple con la intromisión, en el falso testimonio (&154) que no requiere un resultado que vaya más allá del juramento en falso, o también las acciones sexuales (&173, 174, 176) que llevan en sí mismas su desvalor, y cuya punibilidad no presupone ningún resultado ulterior". (Roxin, Claus, ibídem, pág. 328). De esta forma, en doctrina se hace la diferenciación entre ambos tipos de delitos, bajo las siguientes consideraciones: "Esta acepción del resultado es pues la que sostiene la diferenciación entre los delitos de mera actividad y los de resultado; en este sentido, hoy se entiende que los delitos de mera actividad son aquellos en los que dentro del tipo delictivo en concreto, el legislador ha incluido un comportamiento pero no ha prestado atención, esto es, no ha incorporado como elemento típico, el efecto natural provocado y separable del mismo" (María Acale Sánchez, los delitos de mera actividad, Revista de Derecho Penal y Criminología, 2ª época, N°10(2002), pág.1145, extraído de <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?id=bibliune> d:revistaDerechoPenalCriminologia-2002-10-5010&dsID=Documento.pdf consultado en fecha 24 de marzo de 2020). (El subrayado no corresponde al original). En igual sentido, esta Sala en otras oportunidades ha abordado la distinción entre los delitos de resultado y los de mera actividad en el siguiente sentido: " Al contrario, constituye un criterio útil y fundamental cuando se le comprende o conceptúa de otra manera, desligada de la consideración del bien jurídico y que se atiene a la circunstancia de si el tipo penal exige que se produzca un "resultado", ya no en el bien que se tutela (que siempre ha de existir), sino en el objeto de la acción (JESCHECK) o que, en cualquier caso, sea diferenciable y separable –en los planos espacial y temporal- de la conducta misma (ROXIN). Así, por ejemplo, el homicidio es un delito de resultado pues entre la conducta que realiza el agente (disparo, suministro del veneno, etc.) y el resultado que debe producirse en el objeto de la acción (es decir, la muerte de la víctima) existe una separación temporal y espacial claramente perceptible, con prescindencia de su eventual cercanía. El propio tipo penal advierte que se reprime ese resultado necesario (dar muerte) y la conducta puede asumir múltiples formas que, por sí solas, no agotan la descripción típica (disparo, suministro del veneno, uso de fuerza, etc.). También corresponden a este grupo delitos como los daños, la estafa, las injurias –que requieren el conocimiento por parte de la víctima de las acciones injuriosas-, e incluso los delitos de peligro concreto, como los referidos a la falsedad documental en los que se exige como resultado –separable de la conducta de falsificar o alterar- la posibilidad de perjuicio (no para el bien jurídico, sino para otras personas). Por el contrario, en los delitos de mera actividad, como el abuso deshonesto por ejemplo, el tipo no exige ningún resultado en el objeto de la acción (la víctima) o de alguna otra índole que trascienda o vaya más allá de la acción misma (v. gr.:

JURISPRUDENCIA RELEVANTE I SEMESTRE 2026
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

del tocamiento) y de la que se halle separada espacial y temporalmente". (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución 2000-1427, de las 10 horas del 15 de diciembre del 2000). A partir de lo reseñado en dicho pronunciamiento judicial, es posible inferir que en los delitos de mera actividad el tipo penal no se exige un resultado más allá de la acción misma, mientras que en los delitos de resultado, se contempla dentro de lo que se sanciona ese resultado que es necesario" (Sala de Casación Penal, resolución número 2020-0543, de las 10:10 horas del 15 de mayo de 2020, integrada por las personas magistradas Jesús Ramírez, Patricia Solano, Álvaro Burgos, Gerardo Rubén Alfaro y Sandra Eugenia Zúñiga, el resaltado es suplido). En consecuencia, a pesar de que existe una unidad fenoménica en los hechos probados, el delito de difusión de pornografía en sí mismo implica un desvalor que resulta punible con la realización de la acción misma, por ello, no puede considerarse que entre las acciones de mostrar pornografía y abusar sexualmente de la agraviada haya una unidad de acción ni tampoco un concurso ideal, toda vez que no se trata de que el imputado con una sola acción violentara diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí, sino que se trata de la comisión de dos conductas jurídicamente relevantes que no tienen ningún vínculo funcional entre ellas, por lo que se trata de un concurso material. En otras palabras, debido a que estamos ante dos acciones jurídicas claramente diferenciables en virtud de la ausencia de una unidad de designio entre las acciones de mostrar pornografía y abusar de la persona menor de edad, en ese contexto, los actos no están en función uno del otro, razón por la cual se descarta la unidad de acción que invoca la defensa técnica, pues es claro que se perseguían propósitos distintos. Por ello, ningún error cometió el tribunal ad quem al confirmar que en esta sumaria los delitos atribuidos al justiciable concursan materialmente y, por ende, se deben aplicar las reglas de penalidad establecidas en el ordinal 76 del código sustantivo. En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar el motivo de casación interpuesto."

INTEGRACIÓN: ALFARO VARGAS; VARGAS GONZÁLEZ; SEGURA BONILLA; CORRALES PAMPILLO; HERRERA LÓPEZ

COMPLICIDAD FÍSICA E INTELECTUAL PARA LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL

N° 2026-0097 de las diez horas con cincuenta y seis minutos, del veintisiete de febrero del dos mil veintiséis, de la **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE CARTAGO**.

“Sin embargo, de la lectura completa del fallo es claro por qué se estimó que se dieron los presupuestos exigidos por el artículo 47 del Código Penal para ello: la vinculación entre el hecho principal y la ayuda brindada del cómplice y la actuación dolosa de este último para su configuración. En cuanto al primero de los delitos en los que se le atribuyó participación a la encartada (hecho quinto probado), el fallo explica adecuadamente por qué resulta clara su complicidad física en el sitio para el momento de la comisión del delito, pues la víctima ubica en el lugar a su madre, la imputada C. A. C., como la persona que tiene el dominio completo de la situación, pues es quien realiza acciones que prácticamente podrían encasillarse en una coautoría (pero que por seguir el tribunal la tesis doctrinal mayoritaria de que la violación es un delito de propia mano, se termina inclinando por sostener la complicidad), ya que es la sindicada quien da las indicaciones para que todos ingresaran a su dormitorio, le dice a la ofendida que tiene que mantener relaciones sexuales con el imputado S. A., le ordena que se baje los pantalones y como la ofendida no sigue sus órdenes, la empuja hacia la cama, le quita sus prendas de vestir, le da instrucciones al imputado S. A. para que acceda carnalmente a su hija, mientras ella prensa a la víctima contra el respaldo de la cama y le sujeta sus manos, evidenciándose un accionar que supone una contribución objetiva de carácter necesario para que se produzca el acceso carnal. También es evidente que el accionar de la imputada es doloso, pues de una manera voluntaria doblegó la voluntad de la víctima para que fuera accedida carnalmente, pese a conocer que la menor ofendida manifestó de manera expresa que no quería volver a tener relaciones sexuales con el imputado y que opuso resistencia para que ello no sucediera.

...En otras palabras, la complicidad atribuida a la encartada es una forma clásica de complicidad intelectual o psíquica por planificación del hecho (Castillo González, F. (2010). Derecho penal: parte general. San José, C.R.: Editorial Jurídica Continental, pág. 530), dado que su aporte causal no fue de índole material sino psicológico, interviniendo en la logística del traslado de la menor ofendida hasta donde se encontraba el imputado en su lugar de residencia temporal del imputado S. A. por su trabajo, con la finalidad de que una vez en el lugar mantuviera relaciones sexuales con este, como ya lo había realizado en anteriores ocasiones en su vivienda en Santa Teresita de Turrialba. De esta forma, el aporte causal de la encartada tuvo la virtud de elevar las posibilidades del autor para la realización del hecho en detrimento de los bienes jurídicos de la víctima, protegidos por el delito de violación, lo cual consiguió ordenándole a su hija, quien era una persona menor de edad dependiente económica y emocionalmente de lo que la imputada dispusiera, por lo que la ofendida no tuviera otro remedio que dirigirse hasta donde estaba el imputado para que cuando este lo dispusiera (por ser él quien tenía el dominio de los acontecimientos) la agraviada tuviera que acceder a los ultrajes sexuales, que en esta

JURISPRUDENCIA RELEVANTE I SEMESTRE 2026
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

oportunidad, consistieron en el acceso carnal que fue descrito por la víctima durante el debate y que se imputó en el hecho sexto de la pieza acusatoria. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el voto 2004-339 de las 10:20 horas del 2 de abril de 2004, donde indicó: "No obstante lo expuesto, debe decirse que no tiene razón en sus reclamos ya que contrario a lo que opina de manera subjetiva, sí se demostró que ella le facilitaba a su esposo la presencia de jóvenes para que éste las abusara sexualmente. Para eso, el Tribunal tomó en cuenta los actos que realizó la encartada (en concreto, le solicitó permiso a las madres de las jóvenes para llevarse a sus hijas, le pidió a R.T. que durmiera con ellos lo que consiguió sólo una vez, le dijo que lo sucedido "no era nada", pidiéndole además que le llevara otras muchachas, le pidió a R.G. que dejara que su esposo la tocara, etcétera), de los que extrae con total certeza, que existía toda una planeación entre ambos acusados y donde A. P. tenía que prestarle colaboración a L. C. para que cometiera los hechos. Por otra parte, no es cierto que el artículo 48 del Código Penal diga que sólo las conductas del partícipe que se realizan durante la ejecución del hecho principal son punibles. Todo lo contrario, en esa norma lo que se indica es que para que sean sancionables las conductas de los partícipes (sean éstas previas, simultáneas o posteriores al hecho principal) debe haberse iniciado la ejecución de ese hecho. Sobre el tema de la punibilidad de los actos del cómplice previos a la ejecución del hecho principal, nos dice don Francisco Castillo González que: "La acción de complicidad no tiene que ser prestada en el momento de la ejecución. Ella puede darse en la etapa de los actos preparatorios, a condición de que el delito se realice, al menos en la forma de delito tentado, en la etapa de ejecución e incluso en aquellos delitos de resultado cortado, que permiten distinguir entre consumación formal y material, después de la consumación formal y hasta la consumación material. En el caso de la llamada complicidad sub sequens el apoyo, que es carácter psíquico, consiste en la promesa, anterior a la consumación del delito, de una ayuda material que será prestada con posterioridad a la comisión del delito." (Castillo González, Francisco. La participación criminal en el derecho penal costarricense. San José, Juritexto, 1.993, p. 114). Como se observa, si los actos de cooperación o auxilio que realiza el cómplice se dan antes de la ejecución del hecho principal, en concreto en la fase preparatoria y ese hecho principal se realiza al menos en grado de tentativa, los actos del cómplice son punibles. Aplicando lo antes expuesto al presente asunto se concluye que la conducta de A. P. es sancionable. En efecto, si L. C. no sólo inició la ejecución de los hechos principales sino que además los consumó, los actos de cooperación que realizó A. P. también son punibles. Así las cosas, estima esta Sala que la norma que cita el quejoso está bien aplicada a los hechos demostrados, razón por la que se rechaza el motivo". Esa planificación en el hecho por parte de la imputada, descarta totalmente el argumento del recurrente de que no haya actuado con dolo directo sobre el hecho principal de la violación, pues quedó claramente expuesto en la sentencia que la imputada conocía a cabalidad que la finalidad principal por la que la menor ofendida debía trasladarse hasta donde el imputado S. A. era para mantener contactos sexuales coitales con este, sin que fuese necesaria una situación de dominio del hecho, pues esta particularidad no es necesaria para que se configure la complicidad, sino que basta con que exista una colaboración que sirva para la causación del hecho punible, tal como ocurrió en el presente asunto, en donde la ayuda brindada al autor de la violación fue importante para que esta se pudiera cometer, pues tratándose de una persona menor de edad, si la imputada hubiese cumplido con su deber de proteger a su hija y no la hubiera obligado a desplazarse hasta el lugar en donde estaba el encartado, difícilmente se hubiese podido dar el hecho. Por otra parte, en relación con ese

JURISPRUDENCIA RELEVANTE I SEMESTRE 2026
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

deber de garante que tenía la imputada sobre la ofendida como madre de una persona menor de edad, debe señalarse que, aunque es posible que dicho proceder de la encartada pudiera constituir un delito adicional de incumplimiento de los deberes de la patria potestad (unidad de acción con pluralidad de ofensas a distintos bienes jurídicos), eso no obsta para que también se haya dado la complicidad en la violación y la falta de atribución del primer delito es algo que únicamente beneficia a la imputada y de lo que no puede extraerse ningún vicio de la sentencia.”

INTEGRACIÓN: FERNÁNDEZ MORA; WITTMANN STENGEL; SANCHO GONZÁLEZ.